

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2024**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Oficio CTPySS/ST/7379/2025 y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos	<b>20696</b>
2. Escrito y anexo de una delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos.	<b>4594-SEPJF</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

**Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Manifestaciones sobre la emisión de decreto.**

Visto el oficio y anexo del Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual informa que ya se aprobó el Dictamen del Decreto que declara la invalidez parcial del diverso mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) materia de esta controversia constitucional, el cual se envió a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso para que por su conducto se someta a la consideración del Pleno de ese órgano legislativo estatal demandado.

**Cumplimiento de requerimiento.**

Visto el escrito y anexo de la delegada del Poder Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de trece de octubre de este año y en cuanto a las **transferencias de recursos** que el Poder Ejecutivo local indica se realizaron a la parte actora para el **pago de la pensión únicamente hasta la fecha en que se le notificó la sentencia**<sup>1</sup>, informa lo siguiente:

“(...) se hace del conocimiento de ese Alto Tribunal que la pensión correspondiente a (...) **no ha podido cubrirse en su totalidad**, hasta la fecha en que se notificó la sentencia esto es el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, toda vez que, conforme a las manifestaciones vertidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, las ampliaciones presupuestales realizadas resultan insuficientes para garantizar el pago íntegro de la pensión materia del asunto.

En consecuencia, **tomando como referencia la fecha en que se notificó la sentencia no se está al corriente en el pago de la pensión**, en virtud de los motivos antes expuestos. Es importante precisar que la falta de recursos no deriva de omisión atribuible a este Poder Judicial, sino de la inexistencia de ministraciones adicionales o de recursos etiquetados, indispensables para dar cumplimiento a los decretos de pensión aprobados por el Congreso del Estado. (...).

<sup>1</sup> Veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2024

Así, para el ejercicio fiscal **dos mil veinticinco**, hasta la fecha en que se notificó la sentencia, esto es el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, no se han efectuado los pagos completos correspondientes debido a que este Poder Judicial no ha recibido **ampliación presupuestal** ni transferencia alguna de recursos por parte del Poder Ejecutivo que permita solventar dicha obligación.

La Dirección General de Administración elaboró los cálculos actualizados relativos al monto requerido para cubrir el pago de la pensión en el ejercicio en curso, los cuales ascienden a la cantidad de **\$24,162.90 (veinticuatro mil ciento sesenta y dos pesos 90/100 M.N.)**, comprendiendo la pensión jubilatoria con sus respectivos incrementos, aguinaldo y cuotas patronales.

Por tanto, se adjunta al presente escrito **de forma digitalizada el oficio DGA/JUR/RET/0541/2025** y del cálculo denominado '**Diferencias de pensión por incrementos 2025' de la beneficiaria** (...), elaborados por la Dirección General de Administración de este Poder Judicial, a efecto de acreditar el monto referido."

De lo anterior, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos señala que las ampliaciones son insuficientes, pero sin acreditar tal circunstancia.

Además, la delegada del Poder Judicial de Morelos insiste en señalar que las obligaciones pensionarias que surgen de los decretos de pensión emitidos por el Congreso del Estado son de carácter permanente y anual, toda vez que el pago de las pensiones constituye una prestación de trato sucesivo, cuyo cumplimiento requiere de recursos presupuestales garantizados en cada ejercicio fiscal.

Al respecto, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores a la fecha en que se notificó la sentencia, el Poder Judicial de Morelos deberá estarse a lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional **222/2024**, en la cual se determinó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son **inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal**.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2024

acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos.  
(...)"(El subrayado es propio)

### Requerimientos.

Del análisis del oficio, escrito y anexos de cuenta, así como de las constancias que obran en autos, considerando el estado procesal de la ejecución de sentencia, en términos del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere:

a) Al **Poder Legislativo de Morelos**, para que en el plazo de **veinte días hábiles**, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de lo informado por el Poder Judicial de la entidad y, en su caso, autorice la asignación de recursos que se requieren para cubrir el pago en su totalidad de la pensión jubilatoria; e informe sobre la emisión del Decreto que declare la invalidez parcial del diverso mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456).

b) Al **Poder Ejecutivo de Morelos** para que en el referido plazo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de lo informado por el Poder Judicial de la Entidad y, en su caso, de conformidad con sus atribuciones en el ejercicio del gasto del Gobierno del Estado de Morelos y conforme a lo determinado en la sentencia de esta controversia constitucional, minstre los recursos que indica la parte actora para el pago en su totalidad de la pensión jubilatoria.

### Documentales que acompañen al desahogo.

Resulta oportuno precisar a las referidas autoridades que al cumplir con el requerimiento deberán remitir copias certificadas de las constancias que acrediten sus dichos.

Se ponaliza que no se tendrá como justificación, la simple comunicación de que se realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento, sino que tienen que acreditar acciones concretas.

### Apercibimiento.

Dígase al Poder Legislativo del Estado de Morelos que subsiste el apercibimiento decretado en auto de trece de octubre de dos mil veinticinco, el

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2024

cual también rige para el Poder Ejecutivo del Estado (en caso de incumplir con el requerimiento se le **aplicará por conducto de quien lo represente legalmente como persona física una multa**, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria) y, en su caso, este Tribunal hará uso de las facultades que le confieren los artículos 46 y 49 de la Ley Reglamentaria.

**Notifíquese** por lista, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y electrónicamente a la parte actora.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermin Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **31/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 11

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación